

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-65/2017

ACTOR: JAVIER PLATA VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

Ciudad de México a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-65/2017**, promovido por **Javier Plata Villarreal**, a fin de impugnar el acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila, mediante el cual, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA determinó no aprobar su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

1. Inicio proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el estado de Coahuila para elegir al titular de la gubernatura, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para

el procedimiento interno de selección de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017 de Coahuila de Zaragoza.

3. Registro de aspirantes. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se realizó el registro de aspirantes a las distintas candidaturas, entre ellas, el del ahora actor a la Gobernatura.

4. Sesión de la Comisión de Elecciones. En sesión celebrada el pasado diecinueve de enero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen de aprobación de registro de precandidaturas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. Inicio de precampañas. La etapa de precampañas del proceso electoral ordinario inició el pasado veinte de enero de este año.

6. Primer juicio ciudadano. El treinta y uno de enero el actor promovió ante la Sala Superior, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de publicar el dictamen que contenía el nombre de las solicitudes aprobadas de aspirantes a precandidatos para el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila.

7. Sentencia de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-34/2017. El siete de febrero se emitió el acuerdo de Sala en el que este órgano jurisdiccional determinó reencauzar al sistema de justicia partidaria previsto en los Estatutos de Morena para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolviera el medio de impugnación precisado.

8. Resolución intrapartidaria. El catorce de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político dentro del expediente CNHJ-COAH-052/2017 resolvió

declarar improcedente el escrito presentado por el actor, por considerar que el mismo era extemporáneo.

9. Segundo juicio SUP-JDC-57/2017. El dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, Javier Plata Villarreal, en su calidad de miembro y aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Coahuila de Zaragoza de MORENA, presentó directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-COAH-052/2017.

10. Sentencia de la Sala Superior. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional revocó el dictamen de aprobación de precandidaturas, al considerar que el órgano responsable no precisó las razones y motivos por los que excluyó al ahora actor como precandidato, a pesar de tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que incumplió, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones subsanara la omisión en comento.

11. Acto impugnado. El veintitrés de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento a la ejecutoria anteriormente citada, emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, determinó no aprobar el registro de Javier Plata Villarreal como precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila.

12. Conclusión de etapa de precampaña. El veintiocho de febrero del año en curso, concluyó la etapa de precampañas para la gubernatura del en el estado de Coahuila.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del escrito de demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Turno. Por acuerdo de la propia fecha, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-56/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra un acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo para elegir la gubernatura en el Estado de Coahuila, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, según lo dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado dictado el veintitrés de febrero del año en curso, fue notificado el veinticuatro siguiente y su escrito se interpuso ante esta Sala Superior el veintiocho de febrero de este año.

2. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que comparece el demandante por su propio derecho y aduce la trasgresión a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

4. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar la resolución dictada por el órgano partidista responsable, puesto que es el demandante en el medio de impugnación interpartidista de origen.

5. **Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que si bien existe un medio ante la instancia partidista¹, así como un medio ante la instancia jurisdiccional local, como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local², lo cierto es que es menester generar al actor certeza sobre su solicitud de registro como precandidato de MORENA a Gobernador del estado de Coahuila, toda vez que la etapa de precampañas en el proceso electoral que se desarrolla concluyó el pasado veintiocho de febrero y la definición sobre la solicitud de registro subsiste.

De modo que, si el promovente agotara cualquiera de los medios de defensa intrapartidario o local, eventualmente se podría vulnerar su derecho político electoral, ya que de considerar, eventualmente, que le asiste razón en la indebida negativa de su registro como precandidato y, por tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente, ya que consistiría en ordenar al partido político que repusiera el procedimiento de selección interna, a fin de que subsanara la supuesta afectación sufrida³ y teniendo que ya fue electo el candidato de MORENA a la gubernatura de Coahuila.

Esto, porque la Sala Superior ha sostenido como criterio que no existe irreparabilidad en cuanto a la cuestión principal, consistente en la pretensión del actor sobre su registro como precandidato a un cargo público de elección popular, porque en todo momento se puede restituir al promovente en el uso y goce de los derechos

¹ Así lo señaló la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-34/2017**, donde determinó que la base 24 de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al proceso de selección de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, en relación con el proceso electoral de Coahuila, dispone que, *en la solución de controversias, los medios alternativos de solución señalados en los artículos 48 y 49 bis del Estatuto de Morena, serán la vía preferente.*

² Este órgano jurisdiccional, al resolver el **SUP-JDC-57/2017**, justificó conocer el fondo de la controversia planteada por el ahora actor, al considerar lo siguiente: “[...] *si bien existe un medio ante la instancia jurisdiccional local, como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en caso de ser agotado podría mermarse el derecho del actor de participar dentro de la Asamblea Estatal Electoral para la elección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que habrá de celebrarse el próximo veintiocho de febrero del año en curso.*”

³ Véase **SUP-CDC-9/2010**.

político electorales presuntamente vulnerados, porque en caso de acogerse su pretensión, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Lo expuesto encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010, de rubro y texto siguientes:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. **Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.**⁴

Lo anterior, se fortalece con la tesis de jurisprudencia Tesis XII/2001, emitida por este propio órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto que se transcriben a continuación, en donde se especifica que el principio de definitividad solo opera respecto de actos y resoluciones provenientes de autoridades encargadas de organizar las elecciones:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

⁴ Consultable en las páginas 543 y 544 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*.

La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO. Estudio del fondo.

El actor controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que determinó no otorgarle el registro como precandidato a la gubernatura de Coahuila, al considerar que no contaba con el perfil idóneo que potenciara la estrategia política de dicho partido en la referida entidad federativa.

En ese sentido, los motivos de disenso se dirigen a demostrar que la determinación cuestionada es violatoria del principio de legalidad, por carecer de fundamentación y motivación, al estimar que el órgano responsable en ningún momento estableció razones ni motivos lógico-jurídico para negarle el registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección para la candidatura en mención.

Al efecto, señala que las consideraciones del órgano responsable son ocurrencias y subjetividades, carentes de sustento normativo para arribar a negar el registro solicitado.

Agrega que el acuerdo impugnado carece de motivación, toda vez que el órgano responsable omitió probar las afirmaciones sobre la

idoneidad de los precandidatos registrados, porque el acuerdo controvertido debió acompañarse la documentación que respaldara las afirmaciones realizadas a favor de las personas a quienes les otorgó el registro como precandidatos a la gubernatura del estado de Coahuila.

Son **infundados**, los planteamientos del actor, en cuanto a que la determinación reclamada carece de fundamentación y motivación⁵, porque del análisis integral del acto impugnado se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones apoyó sus consideraciones en la normativa interna aplicable al caso concreto.

En efecto, las consideraciones torales efectuadas por la Comisión Nacional de Elecciones para justificar la negativa de registro del actor Javier Plata Villarreal como precandidato a la gubernatura de Coahuila son las siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO: En términos de lo previsto por la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para gobernador o gobernadora; diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila, se registraron como aspirantes a la candidatura de gobernador del estado de Coahuila, los CC. Raúl Mario Yeverino García, Santana Armando Tijerina Guadiana y **Javier Plata Villarreal**.

SEGUNDO. En este sentido, es oportuno aclarar que en términos de lo previsto por el artículo 46, del Estatuto de Morena, corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, implementar y sustanciar el proceso de selección interna de los precandidatos y candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo cual incluye, entre otras etapas del procedimiento “analizar la documentación presentada y calificar los perfiles de los aspirantes”. Por su parte, la base 5, penúltimo párrafo de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para gobernador o gobernadora; diputadas y diputados del Congreso del

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano esta Sala Superior debe suplir las deficiencias en que se hubiere incurrido al externar los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila, establece:

La Comisión Nacional de Elecciones, previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado de Coahuila. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el órgano partidista facultado para **valorar y calificar** el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, es la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a lo anterior, la base 5 de la referida convocatoria establece lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna.

Por otra parte, la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para gobernador o gobernadora; diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila, en la base 1, establece:

Solo los/las firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

TERCERO. Con base en lo expuesto en los numerales que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Elecciones procedió a revisar de forma exhaustiva la documentación correspondiente al expediente de registro y trabajo político de los aspirantes señalados en el numeral primero del presente acuerdo conforme a lo siguiente:

[...]

3. Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo del C. Javier Plata Villarreal, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en su expediente, calificado y valorado su perfil; esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que dicho compañero no puede ser considerado como un perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en el estado de Coahuila, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales

y nacionales en el estado de Coahuila, podemos considerar que dicho compañero **no ha consolidado trabajo político suficiente que le permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del estado**, situación que, evidentemente no contribuye a la estrategia política electoral de MORENA en el Estado.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular, obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar al candidato que resulte idóneo para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

[...]

De la transcripción que antecede, se observa que las razones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones para negar el registro del actor como precandidato a la gubernatura de Coahuila son lógicas y acordes con las reglas previstas en el Estatuto de MORENA y la convocatoria alusiva a dicho proceso interno de selección (emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciséis).

Es así, ya que de la lectura armónica de lo dispuesto por el artículo 44, incisos n) y o), del Estatuto de MORENA⁶, se advierte que el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular permite la participación de personas externas al propio partido político -como fue el caso del actor-, con la especificidad que la Comisión Nacional de Elecciones evalúe y determine la idoneidad del perfil político del aspirante, tomando en

⁶ **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

consideración su posicionamiento de cara a la ciudadanía o la potenciación adecuada para la estrategia territorial del partido.

Bajo esa lógica fue emitida la convocatoria para el proceso interno de selección de MORENA de candidaturas a gobernadora o gobernador del Estado de Coahuila, entre otras, toda vez que la base 3 de tal documento dispuso la posibilidad a la ciudadanía que estimaran cumplir con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a dicho cargo de elección popular en la entidad federativa en comento, pudieran solicitar su registro.

En efecto, dentro de las reglas para tal participación se determinó que el registro de las y los aspirantes estaba supeditada a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de dicho partido en Coahuila, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento del registro, según lo dispone la propia base 3 de la Convocatoria en los términos siguientes:

3. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

La Comisión Nacional de Elecciones, previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado de Coahuila. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna.

Incluso, esta circunstancia se robustece con lo previsto en la base 1 de la propia convocatoria⁷, la cual señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes y calificaría los perfiles de los aspirantes, de tal modo que solo las solicitudes de registro aprobadas por dicho órgano intrapartidista podrían participar en las siguientes etapas del proceso.

Cabe mencionar que el actor, al participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Coahuila, se sometió a las reglas previstas en la convocatoria, en específico a las que se han hecho referencia.

Las anteriores consideraciones, sirven de sustento para sostener que la Comisión Nacional de Elecciones justificó la negativa de la solicitud de registro como precandidato del ahora actor, con base en las reglas establecidas para la participación de aspirantes, fundamentalmente, respecto de aquéllas donde se dispuso que el registro de las precandidaturas estaba supeditado a una valoración y aprobación del perfil político idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el estado de Coahuila, por lo que no es verdad que su determinación carezca de sustento normativo.

En virtud de lo anterior, el órgano responsable, al valorar el perfil del actor concluyó que no era idóneo para potenciar la estrategia de MORENA en Coahuila, porque de acuerdo con la valoración de la documentación que obraba en su expediente, así como a las opiniones de los dirigentes nacionales y estatales, se dedujo que no había consolidado trabajo político suficiente que le permitiera gozar de aceptación generalizada entre la ciudadanía de la entidad federativa en cita suficiente para potenciar la estrategia del partido de cara a los comicios para la gubernatura estatal.

⁷ La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

Solo los/las aspirantes firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA⁸, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a

⁸ **Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral,

con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.⁹

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

En razón de ello, contrario a la afirmación del actor, la determinación impugnada no carece de fundamentación y motivación, porque como se ha explicado la Comisión responsable señaló los preceptos que estimó aplicables al caso concreto, además de que vertió la argumentación atinente para justificar por qué no procedía su registro como precandidato de MORENA a la gubernatura local, según se ha expuesto.

Sin que el actor cuestione frontalmente las razones y motivos expresados al respecto por la Comisión Nacional de Elecciones, ya que solo manifiesta de manera genérica que son ocurrencias y subjetividades carentes de sustento normativo; de ahí que como el concepto de agravio no está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos vertidos en la determinación impugnada, es evidente su ineficacia para analizarlo.

En ese orden de ideas, **tampoco puede acogerse la pretensión del actor, relativa a que el órgano intrapartidista responsable no sustentó**

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JDC-23/2016.

con algún documento las afirmaciones efectuadas para otorgar el registro de los otros participantes de la contienda interna, esto es, respecto de Raúl Mario Yeverino García y Santana Armando Tijerina Guadiana.

Lo anterior es así, porque la lectura integral de la determinación impugnada revela que la Comisión Nacional de Elecciones revisó la documentación exhibida por cada uno de los ciudadanos que solicitaron el registro como precandidatos a la gubernatura de Coahuila, a fin de calificar y evaluar el perfil político de los solicitantes; es decir, de Raúl Mario Yeverino García, Santana Armando Tijerina Guadiana y Javier Plata Villarreal para que estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia o no de su registro.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones valoró la trayectoria política, laboral y profesional de cada uno de los solicitantes, con la documentación correspondiente al expediente de registro y, con base en ello, determinó que Raúl Mario Yeverino García y Santana Armando Tijerina Guadiana cumplían con el perfil para ser registrados como precandidatos a la gubernatura de Coahuila, en tanto podían contribuir a la consolidación de la estrategia político electoral del instituto político en la referida entidad federativa; en cambio, respecto del actor determinó no otorgarle el registro solicitado por las razones que han sido expuestas.

Esto se corrobora con la documentación de los expedientes que obran en autos, de las cuales se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, el órgano responsable sustentó su determinación con la documentación que los aspirantes exhibieron y de las cuales se advierte que efectivamente, Raúl Mario Yeverino García señaló que era profesor con una trayectoria magisterial; fundador y dirigente de

dicho instituto político y que ha ocupado diversos cargos directivos en el propio partido, así como que ha realizado trabajo a favor de la consolidación de MORENA.

Asimismo, se constata que, respecto a Santana Armando Tijerina Guadiana, el órgano responsable sostuvo que es simpatizante de MORENA, quien cuenta con trayectoria como servidor público en la administración pública y experiencia parlamentaria; circunstancias con las cuales la Comisión Nacional de Elecciones concluyó que tal ciudadano contribuía a la consolidación de la estrategia político electoral en el estado de Coahuila.

Como se observa, el órgano responsable, en el ámbito de sus atribuciones estatutarias, sustentó la determinación impugnada con la documentación exhibida por los ciudadanos solicitantes del registro como precandidatos a la gubernatura local en cita, por lo que no existe base jurídica para sostener que faltó a las normas y principio de legalidad que regulan el proceso de selección interna de candidato a la gubernatura de Coahuila; de ahí lo infundado de su disenso.

Por otra parte, el argumento por el que el actor cuestiona el registro de Raúl Mario Yeverino García como precandidato a la gubernatura de Coahuila, al sostener que era inelegible porque no se separó del cargo partidista como Presidente del Consejo Político de MORENA en la referida entidad federativa, vulnerando la equidad en la contienda interna es **inoperante**.

Lo anterior, porque del análisis integral de demanda se constata que el promovente no aportó los elementos de prueba que permitieran a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión, respecto que Raúl Mario Yeverino García, en principio ostentaba el cargo partidista que

aduce, tampoco para sostener la razón por la cual dicho cargo partidista lo colocaba en un supuesto de inelegibilidad y que, en todo caso, tenía que separarse anticipadamente, ya que centra su agravio en realizar afirmaciones genéricas y subjetivas respecto a que dicho ciudadano no se separó del cargo como dirigente estatal partidista.

Aunado a que aun cuando fuera cierto que dicho precandidato desempeñara la función partidista manifestada, ésta no se encuentra dentro del catálogo de requisitos de inelegibilidad que al efecto dispone el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 10 del Código Electoral de esa entidad federativa, así como los establecidos en la convocatoria respectiva.

Finalmente, el argumento planteado respecto a que tal precandidato simuló actos para beneficiar la precandidatura de Santa Armando Guadiana Tijerina también deviene **inoperante**, en virtud que no irroga perjuicio alguno, al no haber obtenido su registro como precandidato en la contienda interna para seleccionar la candidatura a gobernador de Coahuila de MORENA.

En mérito de lo expuesto, procede **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO